



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 916

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

Bogotá, 25 de noviembre de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley 023 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para preparar ponencia para segundo debate ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, nos permitimos remitir a su despacho la respectiva ponencia en medio físico y magnético para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

Bogotá, 25 de noviembre de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, *por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público*, con las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis pretende regular la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, correspondiente a la planta permanente, exceptuando los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los Congresistas.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene siete títulos con sus respectivos capítulos en los que están contenidos los siguientes temas:

Título I.

Capítulo I. De los empleos de la Rama Legislativa.

Capítulo II. De la clasificación de los empleos.

Capítulo III. De la Provisión de los empleos.

Capítulo IV. De la competencia para la provisión de empleos.

Capítulo V. Del retiro del Servicio.

Capítulo VI. De la vacancia de los empleos.

Título II.

Capítulo I. De las situaciones Administrativas.

Capítulo II. De la vacancia en la rama.

Título III.

Capítulo I. De la Jornada de trabajo.

Capítulo II. De las Unidades de Trabajo Legislativo.

Título IV**Capacitación, estímulos y Bienestar Social.**

Capítulo I. Objetivo y obligaciones de los servidores públicos.

Capítulo II. Inducción y reinducción.

Capítulo III. De los estímulos.

Capítulo IV. Programas de Bienestar Social.

Título V.

Deberes, Prohibiciones, derechos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Título VI

Acción Disciplinaria.

Título VII

Protección a la maternidad y vigencia.

Marco conceptual y desarrollo del tema**Fundamento constitucional**

Siendo los empleados del Congreso de la República servidores públicos que cumplen funciones públicas, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, con fundamento en las siguientes normas constitucionales:

“Artículo 123. **Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulará su ejercicio. (Negrillas fuera de texto.)

“Artículo 150- **Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.

...

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Necesidad de la disposición

El Congreso de la República necesita tener una norma en donde se defina la administración del personal de manera clara y definida; ya que las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara), no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado de la República, “por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público” y la Resolución número M. D.-0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso 2 del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, facultó a las mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expedieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4º de la Carta Política (Exp. 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la Ley 186 de 1995, y en su artículo 6º facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001, con ponencia del magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6º y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

“La Constitución del 91 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para autoorganizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante Sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución M.D 0975 impugnada, “ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto erga omnes del fallo contenido en la mencionada sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6º de la Ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la Resolución M.D. 0975”.

Por competencia el legislador regula la Función Pública y, por consiguiente, para expedir el régimen

de personal de los empleados del Congreso de la República y de acuerdo a la Sentencia C-830 de 2001, la Corte también recordó:

“La Función Pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”¹, comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado social de derecho...

...El constituyente de 1991 incluyó en el Capítulo V, Título 2 del Estatuto Superior, intitulado “de la función pública”, una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento...”

“...Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 el artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes,

prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas...

...Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no solo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular, entre ellos, el de acceso a los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(...) la regulación legal del ejercicio de la función pública no solo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comentario”².

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6 del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley; y el 121 ibídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser tras-

¹ Cfr. las Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sent. C-367/96 M.P. Hernando Herrera Vergara.

ladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto “si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad”³.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

Por lo anterior, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley.

El proyecto de ley aquí estudiado fue discutido y aprobado por decisión mayoritaria en sesión ordinaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, sin haberse presentado proposiciones por ende sin modificaciones.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se definen*

las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, sin modificaciones.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 4 de noviembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

TITULO I

DE LOS EMPLEOS DE LA RAMA
LEGISLATIVA

CAPITULO I

Ambito de aplicación y definición

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público. Se exceptúan los pertenecientes a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas, salvo lo previsto en el Título III, Capítulo II, del presente texto normativo.

Parágrafo. Esta ley no regula a quienes sean vinculados mediante orden de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de contratación.

Artículo 2º. Noción de empleo. El empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan, en la Rama Legislativa del Poder Público, a una persona, y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Congreso de la República.

Cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular.

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

c) Tener definida la naturaleza de las funciones dentro de la estructura de la planta de personal.

Artículo 3º. Funciones y remuneración. Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional. Por las respectivas Direcciones Administrativas de las cámaras, o quien haga sus veces, serán expedidos los manuales de funciones y requisitos.

³ Sent. C-432/00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

CAPITULO II

De la clasificación de los empleos

Artículo 4°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales, y el Director General del Senado de la República.

b) **De libre nombramiento y remoción.** Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de oficinas del Senado y Cámara, secretarios privados, secretarías ejecutivas y conductores de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría General de las Cámaras, Coordinador de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

c) **De carrera administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

CAPITULO III

Empleos de carácter temporal o transitorio

Artículo 5°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la certificación escrita previa de la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito, que en ningún momento conllevará derechos de carrera.

CAPITULO IV

De la provisión de los empleos

Artículo 6°. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la Rama Legislativa de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el nominador de la respectiva Cámara o por quien haga sus veces.

Artículo 7°. *De elección.* La provisión de los empleos de elección se hará mediante la presentación del acta de elección ante el nominador de la respectiva Cámara o ante quien haga sus veces, quien ordenará su inclusión en la nómina, previa la acreditación de los requisitos de ley y los específicos del empleo. En el caso del Director General del Senado lo hará ante el Presidente de la Corporación.

Artículo 8°. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos.

No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas.

No estar disfrutando de pensión de vejez.

Ser nombrado o elegido legalmente y tomar posesión.

Artículo 9°. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares remuneración y requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera. En ningún caso el empleado trasladado puede ser desmejorado en su remuneración ni en ningún aspecto.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el nominador de la respectiva Cámara, o quien haga sus veces, y deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Personal, integrada en la forma prevista en la ley de carrera vigente.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por un término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva mediante el procedimiento legal correspondiente. Los funcionarios encargados antes de la vigencia de esta Ley se regirán por las normas aplicables anteriores a la misma.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo 1°. Cuando el empleo vacante sea de carrera se procederá de conformidad con lo establecido en las normas de carrera vigentes.

Parágrafo 2°. El empleado encargado tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo del cual fue encargado, siempre que su titular no lo esté percibiendo.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo establecido en las normas de carrera vigentes.

CAPITULO V

De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al nominador de la respectiva Cámara, o quien haga sus

veces, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, los temporales, los provisionales cuando haya lugar y los de carrera administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las Cámaras o a la de las Comisiones, de acuerdo a sus competencias, la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la postulación del respectivo Congresista. Cuando se trate de la calidad de asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada pero, en todo caso, la prórroga no podrá exceder de treinta (30) días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento.* Ningún servidor público del Congreso de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Libreta Militar, en los casos que sea necesario.
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo.
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija.
- e) Fotografías tamaño cédula (3).
- f) Certificación de afiliación a una EPS.
- g) Certificación de afiliación a Fondo Pensiones y Cesantías.
- h) Certificado Judicial.
- i) Paz y Salvo de la Contraloría General de la República.
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios.
- k) Hoja de vida en formato de la Función Pública.
- l) Declaración de bienes y rentas en formato de la función pública.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la Constitución, a la presente ley y demás normas sobre la materia.
2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido y cualquiera otra causal de inhabilidad o incompatibilidad.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.
6. Está vinculado a otra Entidad Pública o privada, con las excepciones previstas en las normas vigentes.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.
- b) Aún no se ha comunicado.
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales.
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo.
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos.
- f) Inexistencia del empleo o haya error en la denominación, clasificación, ubicación o en la denominación o identificación del nombrado.

CAPITULO VI

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral, respetando el debido proceso;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por invalidez absoluta reconocidos los derechos de pensión;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- k) Por haber obtenido la pensión de jubilación o de vejez, siempre y cuando se encuentre en nómina de pensionados;
- l) Por muerte.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de carrera administrativa de la Rama Legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando o que esté vacante por aceptación de la renuncia presentada por quien lo ocupaba.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La supresión de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carrera vigentes.

Artículo 24. *Del retiro con pensión.* El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez puede ser retirado del servicio discrecionalmente y por motivos de buen servicio por el nominador previa inclusión en nómina de pensionados.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El Servidor público incurre en abandono del empleo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a) No reasume sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión.
- b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días consecutivos sin justa causa.

c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

En concordancia con el literal anterior, cuando antes de que asuma quien lo debe reemplazar se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la Decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

CAPITULO VII

De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro, se presenta vacancia definitiva en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Retiro del servicio con Pensión de Jubilación, vejez o invalidez en los términos de ley para el efecto.
- b) Traslado o ascenso.
- c) Nulidad del nombramiento.
- d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
- e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

TITULO II

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;
- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones;
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones;
- h) Encargo.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, o investigaciones sociopolíticas y científicas, legalmente autorizadas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interese a la Corporación y que se relacionan con sus funciones.

b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él.

c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera administrativa.

d) Atender invitaciones de gobierno extranjero, de organismos internacionales o instituciones privadas, previa la autorización legal que corresponda.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del poder público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país o en el exterior será otorgada por el nominador de la Corporación.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder el tiempo indicado en esta ley, según el objetivo de la misma, tiempo prorrogable hasta por igual término al inicial y por una sola vez.

Artículo 38. La comisión de servicio no podrá exceder a treinta (30) días, tiempo prorrogable hasta por igual período, previa la respectiva justificación para el efecto. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 39. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que haya disponibilidad presupuestal certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

2. Que el servidor público, de carrera o de libre nombramiento y remoción, tenga por lo menos (1) un año de vinculación y su labor esté calificada como adecuada a los objetivos de sus funciones y no haya sido sancionado disciplinariamente. En el caso de empleados de carrera, haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90%.

3. Que el plazo no sea mayor de dieciocho (18) meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. Para la prórroga es necesario comprobar el buen rendimiento del comisionado con el certificado del respectivo centro académico.

4. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia en el sistema general de carrera administrativa de origen legal.

Parágrafo. Los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, siempre y cuando los estudios o investigaciones a adelantar se ajusten a las necesidades de la Corporación Legislativa y al presupuesto destinado para el efecto. Los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa, en igualdad de condiciones con los demás empleados, tendrán prelación para las comisiones de estudios.

Artículo 40. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión de estudios implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la Corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, término este que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 41. *Caución.* El servidor público comisionado para adelantar estudios otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 42. *Revocatoria de la comisión.* La instancia que haya otorgado la comisión de estudios podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 43. *Condiciones de las comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño satisfactoria, siguiendo dicho orden, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado hasta por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del

término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces respecto de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 44. *Reintegro al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 45. *De la Licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, por paternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista, todo de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 46. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el nominador de la respectiva cámara o quien haga sus veces; podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La Autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia sin perjuicio de otras incompatibilidades vigentes, no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del Poder Público ni participar, de acuerdo con la Constitución y la ley, en actividades políticas.

Artículo 47. *Incorporación al Servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 48. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público o servidora pública con licencia por enfermedad o maternidad se regirá por las normas del régimen de seguridad social en salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentario o por las normas vigentes a la fecha de iniciación de la licencia.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 49. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al nominador de la corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2°. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los (treinta) 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 50. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas.

El nominador de la respectiva Cámara o quien haga sus veces definirá anualmente, dentro del receso, por terminación del primer periodo legislativo de cada legislatura, la fecha de inicio de las vacaciones colectivas, las cuales serán de quince (15) días hábiles. Los empleados de la planta administrativa de personal del área administrativa, las podrá disfrutar de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y serán autorizadas por el nominador de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 51. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se regirá por las normas del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

TITULO III

JORNADA DE TRABAJO

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Artículo 52. *La Jornada Laboral Ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6: p. m. a las 6: a. m. del día siguiente, salvo expresa disposición aplicable, vigente en contrario antes de la publicación de la presente ley.

Artículo 53. *Jornada Laboral Nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p.m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada Laboral Mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35%) por ciento, pero podrá compensarse con un período de descanso.

Artículo 55. *Jornada Laboral Extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas adicionales de la jornada laboral ordinaria, el ordenador del gasto de la respectiva Cámara, previo concepto de la Comisión de Personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso,

cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea justificado de manera detallada por el respectivo jefe inmediato. Cuando su reconocimiento sea en dinero, previamente deberá expedirse el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que ampare dicho gasto.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo, previo certificado escrito de disponibilidad presupuestal, por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada Laboral extra Nocturna.* Salvo expresa disposición aplicable, vigente en contrario antes de la publicación de la presente ley, se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:p.m. a las 6:a.m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada Laboral Permanente en Domingos y Festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada Laboral en Domingos y Festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este deba realizarse en días domingos o festivos el ordenador del gasto de la respectiva Cámara o quien haga sus veces, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario será justificado, de manera detallada, por el respectivo jefe inmediato. Cuando sea en dinero, previamente deberá expedirse el correspondiente certificado de disponibilidad que ampare dicho gasto.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, la cual será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la Jornada Laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la Dirección de Personal o Recursos Humanos y a la sección de Pagaduría o a las dependencias que hagan su veces a más tardar el día cinco (5) del mes inmediatamente siguiente al cual se surte.

CAPITULO II

De las Unidades de Trabajo Legislativo

Artículo 60. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, cumplirán su jornada de trabajo en el lugar y horario que cada uno de los congresistas les indique.

Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el nominador de cada Cámara o ante quien haga sus veces, el respectivo candidato para su nombramiento o para suscribir contrato de prestación de servicios cuando esta sea la modalidad solicitada en el caso de los asesores.

La posesión de asistentes y asesores nombrados se hará ante el nominador de cada Cámara, o ante quien este delegue, previa la acreditación de los requisitos respectivos.

Los Congresistas certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus Unidades de Trabajo Legislativo, enviándola a la sección de Pagaduría de cada Cámara, respectivamente, o la dependencia que haga sus veces, a más tardar el día cinco (5) del mes inmediatamente siguiente al cual se surte, salvo que dentro de este haya período de vacaciones colectivas, caso en el cual el término será hasta el día quinto (5°) siguiente a la reiniciación de labores.

Parágrafo. Las Unidades de trabajo Legislativo de los Congresistas se regirán por las normas aplicables a las mismas antes de la vigencia de la presente ley.

TITULO IV

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la Corporación.

La comisión de personal, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo manual y, si fuere procedente, las normas para las respectivas evaluaciones.

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la Corporación.

2. Participar en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.

3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.

4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la Corporación, cuando se requiera.

CAPITULO II

Inducción y reinducción

Artículo 63. *Definiciones.* La Inducción y la reinducción son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en este competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. Programas de Inducción: Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2. Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la Corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.

2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el Jefe de la División Financiera y Presupuesto, el Jefe de la División Jurídica, el Jefe de la División de Recursos Humanos o de la División de Personal, o quienes hagan sus veces, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la Comisión de Carrera. Hará de secretario con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Bienestar, o quien haga sus veces.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de Carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la Corporación, teniendo

en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.

2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la Corporación.

3. Recomendar al Representante legal o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.

4. Preparar para la firma del Nominador o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.

5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.

6. Las demás que, dentro de su naturaleza, le sean asignadas.

CAPITULO IV

Programas de Bienestar Social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.

2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.

3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.

4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Parágrafo. Los Directores Administrativos de las Cámaras, o quien haga sus veces, organizarán el funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional para lo cual designarán a un profesional, seleccionando dentro de los empleados que forman parte de la respectiva planta de personal, quien se encargará de coordinar las actividades correspondientes y, para el efecto, se contará con la asesoría técnica de la respectiva administradora de riesgos profesionales en los términos de ley.

Para lo anterior, evitando siempre la duplicidad de funciones o la asunción de responsabilidades que correspondan a terceros, a partir de la afiliación a la respectiva administradora de riesgos profesionales, por las direcciones administrativas de las Cámaras, o quien haga sus veces, será suministrado, dentro

del presupuesto, el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo.

TITULO V

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes.* Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Único, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.
3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgadas y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad legal que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.
6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.
9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la Corporación los haya seleccionado.
10. Recibir y entregar bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.
11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.
12. Recibir y entregar bajo inventario individual los documentos y demás elementos que constituyan parte del archivo de la Corporación y que estén a su cargo.
13. Los demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Único, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.

2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la Corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la Corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la Corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la Corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la Corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción, lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la Ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la Rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la Corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera vigente para los funcionarios que estén inscritos en ella.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera vigente.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera vigente y otras que puedan crearse.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la Corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Constitución Política y normas concordantes.

11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a esta ley las

inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la Ley.

TITULO VI DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único y demás normas que lo modifique o adicione.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la Ley.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en estado de embarazo o licencia de maternidad.

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

b) Cuando un empleo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravedad.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito a la Jefatura de Personal o de recursos humanos, o quien haga sus veces inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Complementariedad de las presentes normas.* Los vacíos o dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de las presentes normas serán llenados de acuerdo con las normas generales de administración de personal de la Rama Ejecutiva.

Artículo 78 *Transitorio.* Las disposiciones de la presente ley que estén relacionadas con el sistema de carrera solo entrarán en vigencia cuando entre a regir la ley de carrera de la Rama Legislativa.

Artículo 79. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva Gómez, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara

de Representantes del día 4 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.* Autor: honorable Representante *Wilson Alfonso Borja Díaz.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar, Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 707 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar, Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez,* es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, sin modificaciones, que consta de setenta y nueve (79) artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.* Autor: honorable Representante *Wilson Alfonso Borja Díaz.*

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar, Venus Albeiro Silva Gómez y Jorge Enrique Rozo Rodríguez.* La Secretaría deja constancia que este Proyecto de Ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 21 de octubre de 2008, Acta número 10.

Todo lo anterior consta en el Acta número 11 del cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2008. En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley

número 023 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público*. Autor: honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz, con sus setenta y nueve (79) artículos.

El Presidente,

Elías Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador; doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN SCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador; doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, procedo en los términos de ley para sustentar la ponencia de la siguiente manera:

1. Origen del Proyecto.
2. Marco Constitucional y Análisis Jurisprudencial
3. Proposición final.

1. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador; doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*. Es una iniciativa legal propia del Congreso de la República, surgida de la Cámara de Representantes, notable iniciativa que busca justicia con el reconocimiento a un gran colombiano quien con sus actuaciones engrandeció nuestra raza. Es más que apropiado mediante una ley de la República reconocer a este gran hombre su gesta y a su tierra natal destinarle inversión dirigida a mejorar las condiciones de vida de los habitantes andinos.

En la Exposición de Motivos, se recuerda cada una de las acciones de este ciudadano ejemplo para la sociedad, sumáramos uno, recordando que en su labor de Procurador y cumpliendo con su deber constitucional de velar por las buenas costumbres y

prácticas del gobierno, llamó la atención e instó a la legalidad del Presidente Lleras al intervenir este presuntamente a favor de un candidato presidencial en 1970, y así mismo ofreció su renuncia al cargo de Procurador, respetando el fuero presidencial pero sin renunciar a su deber de denunciar actitudes impropias del gobernante. El Presidente, reconoció su actuación y pidió al Procurador quedarse en el cargo. Sendos comportamientos de caballeros y ejemplo para la patria.

Su visión sobre la legalidad lo llevó a fundar en diferentes ciudades del país distritos judiciales de la Procuraduría, para vigilar la gestión pública, caso concreto Santa Marta en 1967.

2. Marco constitucional y análisis jurisprudencial

La favorabilidad de la ponencia de este proyecto se sustenta en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15, que permite al Congreso legislar sobre reconocimientos a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del Ordenamiento territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia y el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; tiene plena identidad con la Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

“Proyectos por viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley...” (Subraya fuera de texto).

Se ha convertido en una exigencia recurrente del Ministerio de Hacienda pedir el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, conforme a la ley, en la medida que pide respetar y tener en cuenta a la hora de comprometer recursos del Presupuesto Nacional, lo definido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, teniendo en cuenta como obligación principal conservar el equilibrio en el gasto y no facilitar el desequilibrio fiscal.

Los recursos con los cuales la nación concurriría para la ejecución de la obra, se reservarían en caso de aprobar esta iniciativa legal, del Presupuesto General de la Nación, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, Capítulo IX Plan Financiero, que establece que para el año 2008 se espera que el gasto en inversión ascienda a \$9.667 miles de millones, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las inversiones contem-

pladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

El artículo segundo, inciso primero, del proyecto de ley, propone la destinación de recursos económicos para la construcción de una sede regional del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, cuya sede principal es Medellín y de acuerdo a una política departamental de años atrás, esta institución educativa propende por la descentralización y promueve la educación regional, por tanto es necesario definir y asignar recursos a manera de concurrencia para que la obra sea una realidad. Esta institución una vez construida se encargará de fomentar la investigación agropecuaria en el municipio de Andes.

En este sentido la obra toma vital importancia porque amplía la oferta educativa en la región y con una vocación que está acorde con la misma, toda vez que el agro es la principal fuente de ingresos en esta zona.

De otro lado, esta inversión no afecta para nada las reservas consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de acuerdo a los requisitos de la Ley 819 de 2003, que deben garantizar en primer lugar, la sostenibilidad del pago de la deuda pública, pues se están “cargando” al rubro general de inversiones.

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación *per se*, por el contrario busca es acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el gobierno, incluya en la ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión.

El artículo segundo incluye un inciso que propone convocar un foro con el tema “La honradez como principio del derecho”, esta importante iniciativa, se considera fundamental para la participación de la comunidad y como enseñanza a las presentes y futuras generaciones, por consiguiente invitamos a la Plenaria de la Cámara a motivar este evento en beneficio de la comunidad del suroeste antioqueño.

Para soportar aún más la legalidad de estas iniciativas, al momento de enfrentarse al concepto del gobierno, es fundamental citar la reciente sentencia de la Corte C-731 de 2008, que entra a resolver una oposición del gobierno a una ley de honores presentada y aprobada en el Congreso de la República para llevar obras y bienestar al municipio Colombiano de Alejandría, allí objetó el gobierno la ley por razones de legalidad en la medida que no se observó el MFMP, y fue rechazado este argumento por la Corte, declarando su exequibilidad.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por

el gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

“Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”¹, evento en el cual es perfectamente legítima” Subraya ajena al texto original.

La misma corte en la Sentencia C-1113 de 2004, evaluando al mismo tipo de leyes es contundente:

“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional” Subraya ajena al texto original.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación”. Subraya ajena al texto original.

3. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín,

Ponente.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2008

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante *Oscar de Jesús Marín*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

¹ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
169 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y enaltece la figura del Ex gobernador colombiano Dr. Mario Aramburo Restrepo, con motivo del Centenario de su nacimiento a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

La construcción de una sede del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.

La convocatoria de un foro con el tema “La honradez como principio del derecho”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar de Jesús Marín,
Ponente.

**COMISION CUARTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA - SUSTANCIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169
DE 2008 CAMARA**

En Sesión del día 5 de noviembre de 2008, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

En Sesión del día 19 de noviembre de 2008, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 169-08 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador,*

doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 169-08 Cámara, es aprobado con la modificación propuesta al artículo 2°, por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión, y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones,* y el querer de los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como Ponente al honorable Representante Oscar de Jesús Marín.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE
LEY 169-08 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ex Gobernador colombiano, doctor Mario Aramburo Restrepo, con motivo del Centenario de su nacimiento a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- La construcción de una sede del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.

- La convocatoria de un foro con el tema “La honradez como principio del derecho”

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 169-08 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amin Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE
2008 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2008

Doctor

GERMÁN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, someto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, del modo siguiente:

1. Objeto y origen del Proyecto.

2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial referente con la iniciativa del Congreso en el Gasto.

3. Proposición final.

1. Objeto y origen del Proyecto. El proyecto, pretende que la Nación se asocie a los 250 años de la fundación del Municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, como consecuencia, se autorice al gobierno nacional para lo siguiente: 1. Pavimentar la carretera San Vicente – Concepción; 2. Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente – El Peñol; 3. Construir el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado del municipio; 4. Construir un Centro Microempresarial; 5. Construir y dotar una biblioteca pública municipal, y 6. Construir una plaza de mercado del municipio.

Breve reseña del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia. La región y área de influencia donde está asentado el municipio de San Vicente Ferrer, tiene importancia desde antes del siglo XVIII, en esferas de la económica tales como, la minería, agrícola, lechería, comercio y turismo. El 3 de octubre de 2009, el municipio de San Vicente Ferrer, cumplirá 250 años de vida activa, por lo que mediante este proyecto de ley se pretende rendir un homenaje con obras concretas que impulsarán la dinámica social y económica de esta municipalidad y su área de influencia. En la actualidad San Vicente Ferrer se erige como un centro importante del oriente antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo con vehemencia. Su riqueza cultural se puede exponer con orgullo al mundo, a quien le interesa sobremanera hoy asistir en turismo a sitios que como San Vicente Ferrer exhibe arte rupestre, un exótico paisaje. Esta riqueza

le permite al municipio de San Vicente Ferrer y sus alrededores, proyectarse como un interesante destino para el ecoturismo y el turismo cultural. Es por ello que al merecido homenaje que se le debe brindar a esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que San Vicente Ferrer requiera adecuadas vías de acceso, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta ilustre población.

2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial concerniente con la iniciativa del Congreso en el Gasto. *El Proyecto en materia de gasto público.* Se destaca los siguientes criterios que deben ser considerados por los honorables Representantes a la Cámara en este segundo debate:

2.1. Las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Es útil destacar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el Municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C.P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior”*¹, tesis que se ratificó mediante sentencia C-554/05².

La Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (art. 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el gobierno nacional, como se plantea en las sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001³

¹ Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Albán, en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”. M.P: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-554/05. M.P: Jaime Araújo Rentería.

³ La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

y C-1113 de 2004, entre otras. Por consiguiente, el Congreso tiene facultades para autorizar al Gobierno Nacional, decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

2.3. El principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (arts. 346 y 347 de la Carta) y legal (art. 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

2.4. Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local.

Del análisis de la Ley 819 de 2003⁴ en lo concerniente a su artículo 7º, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que autorice al gobierno nacional para que ordene gasto, deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Pavimentar la carretera San Vicente – Concepción; b) Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente – El Peñol; c) Construir el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado del municipio; d) La construcción de un Centro Microempresarial; e) La construcción y dotación de una biblioteca pública municipal, y f) La construcción de la plaza de mercado del municipio.

La autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una baja proyección presupuestal, en comparación con los beneficios que reporta en el mejoramiento de la calidad de vida que generaría el plan maestro de acueducto y alcantarillado, así como, el impulso empresarial y la generación de empleo del centro Microempresarial y la plaza de mercado, igual, la reducción de costos para los productores agrícolas con la pavimentación de las vías San Vicente Ferrer al municipio de Concepción y El Peñol, lo cual también causaría un impacto favorable al turismo regional, y cuyo costo no solamente resulta fácilmente calculable por los Ministerios de Medio Ambiente y Servicios Públicos, Agricultura, de Transporte y las autoridades viales del país, habida cuenta, que se trata de proyectos de corto plazo y de suma importancia desde el punto de vista social no solo para la localidad sino para toda la región del oriente antioqueño cercano. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el presupuesto general de la Nación, si resulta incorporado a la ley anual de presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Resalta de la redacción del proyecto, en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha insistido que el congreso puede aprobar leyes que comprometan el gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales. Por consiguiente, es claro que el proyecto no está dando ninguna orden al ejecutivo, por ello, el texto encuentra pleno respaldo en las Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 y C-197 de 2001.

2.5. Respecto de la malla vial, la Ley 105 de 1993 establece la distribución de las labores de construcción, mantenimiento y gestión de la red, obedeciendo al principio de descentralización. En materia de asunción de responsabilidades y competencias, se debe anotar que la Nación es responsable de la Red Vial Arterial (RVA), definida como aquella que cumple la función básica de integración entre las principales zonas de producción y consumo del país y entre este y los demás países.

Los departamentos, a su turno, lo son en relación con la Red Vial Departamental (RVD), conformada por las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley les traspasa mediante convenio y, aquellas que en el futuro sean departamentales.

Así también se debe subrayar que los municipios son responsables de la Red Vial Municipal (RVM), integrada por aquellas vías de acceso que unen cabeceras municipales con sus veredas o veredas entre sí. La red vial secundaria, por su función, es aquella que une cabeceras municipales entre sí o conecta a una de ellas con una vía primaria en el departamento; cumpliendo una función esencial para mejorar la competitividad y conectividad de las economías regionales.

Esta distribución ha generado dificultades para la construcción, mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura vial del municipio de San Vicente Ferrer. La alta inversión que requiere la red vial a cargo del municipio, lo hace inviable financieramente, pues los recursos del ente municipal son sumamente limitados. Esta grave situación ha causado rezagos en materia de expansión, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial, generando bajos niveles de servicio de las vías, así como periodos de tiempo en los cuales las vías no pueden ser utilizadas, especialmente en épocas de invierno, y en épocas de verano se sufre la incomodidad del polvo. De esta manera, ostensiblemente se afecta la conectividad y transitableidad de la población y los productos objeto de comercio.

La malla vial terciaria y secundaria del municipio de San Vicente Ferrer, se encuentra en muy regular estado a pesar de las diferentes intervenciones puntuales en reconstrucción de la superficie de rodadura y en la remoción constante de derrumbes, afectándose de paso su función de vía obligatoria para la integración con la cabecera municipal de los municipios vecinos de Concepción y Alejandría.

Esta intervención se verá reflejada en beneficios como integración regional y social, disminución

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

de los tiempos de recorrido entre estos municipios y sus corregimientos y el casco urbano, incentivo a los conductores a transitar por las vías mejoradas, generando una mayor presencia de vehículos, en zonas que por su aislamiento eran de difícil control del Estado, incentivo para la prestación de servicios de transporte público confiable, seguro y de tarifas asequibles para la población, incentivos para la producción agrícola y pecuaria, por la reducción en los costos del transporte, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

En virtud de las anteriores consideraciones, este proyecto se sustenta en diversas razones y argumentos jurídicos, económicos, sociales, históricos, sociológicos, culturales, turísticos, ecológicos y demás.

4. Proposición final. Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de ley número 170 de Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, junto con el texto que se propone para segundo debate que se adjunta.

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2008

En la fecha hemos recibido el presente Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, presentado por el honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf,

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 170 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia.

- Pavimentación de la carretera San Vicente – Concepción

- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente – El Peñol

- Construcción del Plan maestro de acueducto y alcantarillado

- Construcción del Centro Microempresarial

- Construcción y dotación de una biblioteca pública municipal

- Construcción de la plaza de mercado

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2008 CAMARA

En Sesión del día 5 de noviembre de 2008, de acuerdo a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003 artículo 8°, la Comisión Cuarta anunció la discusión y votación del Proyecto de ley número 170-08 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*.

En Sesión del día 19 de noviembre de 2008, la Comisión Cuarta conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a las discusiones del Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*.

Una vez leída la proposición con la que termina la ponencia del siguiente tenor: “por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión, dar primer debate favorable al Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, conforme fue presentado por su autor, siendo aprobado por los miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión.

Abierta la discusión del articulado del Proyecto de ley número 170-08 Cámara, es aprobado con la modificación propuesta al artículo 2°, por unanimidad por los Representantes miembros de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión, y a continuación se aprueba el título del Proyecto en los siguientes términos *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, y el querer de los honorables Representantes miembros

de la Comisión Cuarta asistentes a la Sesión que el proyecto de ley en mención tenga segundo debate, para lo cual se designa como Ponente al honorable Representante *Germán Enrique Reyes Forero*.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 170 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia.

- Pavimentación de la carretera San Vicente – Concepción
- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente – El Peñol
- Construcción del Plan maestro de acueducto y alcantarillado
- Construcción del Centro Microempresarial
- Construcción y dotación de una biblioteca pública municipal
- Construcción de la plaza de mercado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los

recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 170-08 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 916 - Martes 9 de diciembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer al Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo, y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2008 camara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones	17